



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-88/2020, SX-
JDC-95/2020, SX-JDC-96/2020, SX-JDC-
98/2020, SX-JDC-99/2020 Y SX-JDC-
100/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: BAUDEL MORA
CRUZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: MANUEL
MARÍN SERRANO Y OTROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; **once de septiembre de dos mil veinte**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el diez inmediato, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes al rubro indicados, a las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario la **NOTIFICA A LAS PARTES ACTORAS, TERCEROS INTERESADOS Y DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, con copia de la representación impresa firmada electrónicamente de la sentencia de mérito en setenta y seis páginas con texto. **DOY FE.**

ACTUARIO

HUMBERTO DE JESÚS SULVARÁN LOPEZ
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-88/2020,
SX-JDC-95/2020, SX-JDC-
96/2020, SX-JDC-98/2020, SX-
JDC-99/2020 Y SX-JDC-100/2020
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: BAUDEL MORA
CRUZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
MANUEL MARÍN SERRANO Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de
septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a lo resuelto por
la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación en los recursos de reconsideración SUP-REC-
133/2020 y SUP-REC-134/2020 acumulados.

Los juicios al rubro indicados fueron promovidos por las y los
ciudadanos siguientes:

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

SX-JDC-88/2020	
1.	Baudel Mora Cruz
SX-JDC-95/2020	
2.	Carmela Juárez Flores
3.	Albina Juárez Flores
4.	Paula Juárez Ramírez
5.	Marta Viveros
6.	Karina Marín Juárez
7.	Ramona López
8.	Margarita Roque López
9.	Ahide Carlon Ramírez
10.	Lucina Ramírez López
11.	Brigida Marín Ramírez
12.	Marlen Martínez Juárez
13.	Catalina Roque González
14.	Eva Tejeda Viveros
15.	Angélica Roque Ramírez
16.	Guadalupe Juárez Reyes
17.	Irma Cortés Flores
SX-JDC-96/2020	
18.	Verónica Juárez Reyes
19.	Reina García Ramírez
20.	Angela Tejeda
21.	María Isabel Pineda Hernández
22.	Julia Juárez Anastacio
23.	Sara Tejeda Juárez
SX-JDC-98/2020	
24.	Jasiel Rugerio Aguilar
25.	María del Carmen Martínez Osorio
26.	Ángel Martínez Osorio
27.	Lidia Solís Dolores
28.	Valentina Ortiz Martínez
SX-JDC-99/2020	
29.	Miroslava Marín Balderas
30.	Varinia Marín Montalvo
31.	Nadia Belén López Rojas
32.	Hipolito Roque Roque
33.	Francisca Ramírez Carrera
34.	Mirna Montalvo Hernández
35.	Bardomiano Contreras Rojas
36.	Rufina Rojas Sánchez
37.	Vicente Marín Montalvo
38.	Víctor Fierro López
39.	Raimunda García López
SX-JDC-100/2020	
40.	Faustino Marín Roque
41.	Andrés Balderas Fierro

Las y los promoventes se ostentaron, respectivamente, como excandidato postulado por la planilla vino;¹ indígenas náhuatl y habitantes de la Agencia de Policía de Vista Hermosa;² vecinas y originarias de la Agencia de Policía de Cuixtepec;³ indígenas, vecinos y originarios de la colonia ejidal Teodoro Flores

¹ SX-JDC-88/2020.

² SX-JDC-95/2020.

³ SX-JDC-96/2020.



(Inspección Independencia Guadalupe);⁴ indígenas, vecinos y originarios del Municipio;⁵ habitante de la Agencia de Policía de Vista Hermosa, así como vecino y originario de la cabecera municipal;⁶ todos pertenecientes al Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁷ en los expedientes **JNI/38/2020 y sus acumulados JNI/47/2020, JNI/68/2020, JNI/71/2020, JNI/73/2020, JNI/74/2020 y JNI/79/2020**, que confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-419/2019** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mencionado estado⁸, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del citado Ayuntamiento.

Í N D I C E

ANTECEDENTES.....4

I. El contexto.....4

CONSIDERANDO 11

PRIMERO. Jurisdicción y competencia 11

SEGUNDO. Sobre el carácter urgente de la resolución 12

TERCERO. Cuestión previa 15

CUARTO. Reparabilidad 34

QUINTO. Contexto del municipio de San Martín Toxpalan 36

SEXTO. Estudio de fondo..... 43

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia..... 72

RESUELVE 73

⁴ SX-JDC-98/2020.

⁵ SX-JDC-99/2020.

⁶ SX-JDC-100/2020.

⁷ En adelante podrá citarse como Tribunal Local.

⁸ En adelante también se citará como IEEPCO.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género en la etapa previa a la preparación de la elección expresada por las actoras, por lo que se estima procedente confirmar las medidas de no repetición decretadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se determina **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que no existen elementos suficientes que permitan arribar a la conclusión de que en la elección de las autoridades municipales de San Martín Toxpalan, Oaxaca, se hubiera violentado el sistema normativo que rige en la comunidad o que se haya impedido el ejercicio del derecho al voto tanto es su vertiente activa como pasiva de los habitantes de dicho Municipio en la elección de sus autoridades municipales.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado en los escritos de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Método de elección de concejales.**⁹ El cuatro de octubre del dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

⁹ Consultable de la foja 42 a 99 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-88/2020.



33/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,¹⁰ aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de concejales de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca.¹¹

2. Solicitud de ciudadanos sobre la fecha de elección. El treinta de julio de dos mil diecinueve, Manuel Marín Serrano y otros ciudadanos indígenas de dicho Ayuntamiento solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas,¹² informara la fecha y hora que el presidente municipal de San Martín Toxpalan señaló para la elección ordinaria de concejales, para el periodo 2020-2022.

3. Respuesta y solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas sobre informe sobre la fecha de elección. El uno de agosto del mismo año, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1696/2019, la citada Dirección Ejecutiva remitió copia de la solicitud señalada en el párrafo anterior a la autoridad municipal para que en el ámbito de sus atribuciones diera respuesta a lo solicitado.

4. Informe de la autoridad municipal. El diez de septiembre siguiente, el presidente municipal de San Martín Toxpalan informó a la DESNI que, mediante asamblea general celebrada el

¹⁰ En lo subsecuente podrá referirse como Consejo General del IEEPCO.

¹¹ DESNI-IEEPCO-391/2018.

¹² En lo subsecuente podrá referirse como DESNI.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se acordó que el veintidós de septiembre siguiente, se instalaría el Consejo Municipal Electoral; asimismo, solicitó la designación de personal para la integración del Consejo Municipal Electoral.

5. Designación del personal e instalación del Consejo Municipal Electoral. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2089/2019, de diecinueve de septiembre del mismo año, la DESNI informó al presidente municipal de las personas designadas que fungirían como presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral; así, el veintidós de septiembre de la anualidad pasada se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Martín Toxpalan, Oaxaca.¹³

6. Convocatoria del Proceso Electoral. El nueve de octubre del año pasado, el Consejo Municipal Electoral aprobó el proyecto de convocatoria para el proceso electoral de renovación de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022; posteriormente, el dieciséis de octubre siguiente dicho Consejo emitió la convocatoria.¹⁴

7. Registro de planillas. Conforme a lo estipulado en la convocatoria y dentro del periodo de prórroga, en su oportunidad, el Consejo Municipal Electoral aprobó el registro de candidatos y candidatas del referido Municipio, quedando registradas las planillas siguientes:

¹³ Consultable de la foja 166 a 169 del accesorio 1.

¹⁴ Consultable de la foja 37 a 41 del accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMIAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

No.	PLANILLAS	NOMBRE DE CANDIDATOS A PRIMER CONCEJAL
1.	Roja	GASPAR MARÍN BALDERAS
2.	Blanca	MANUEL MARÍN SERRANO
3.	Verde	VIDAL CARRERA ACEVEDO
4.	Azul	OMAR ALEJANDRO RAMÍREZ ALONSO
5.	Vino	BAUDEL MORA CRUZ

8. **Jornada Electoral.** El veinticuatro de noviembre de la anualidad pasada, se realizó la jornada electoral para la renovación del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan y se obtuvieron los resultados siguientes:

PLANILLAS	VOTOS
Roja	456
Blanca	523
Verde	364
Azul	23
Vino	490

9. **Resultado de la asamblea electiva.** Conforme a lo expuesto, resultó ganadora la planilla blanca con los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

PLANILLA BLANCA		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
Primer concejal	Manuel Marín Serrano	Joaquín Guerrero Cid
Segundo concejal	Amador Oswaldo Gómez Hernández	Charbel Antonio Alvarado Gamboa
Tercer concejal	Manny Rojas Ramírez	Magdaleno Roque Ávila
Cuarto concejal	Gonzalo Ramírez García	Pedro Juárez Tejeda
Quinta concejal	Hermelinda Ramírez Marín	Valeriana Ramírez Velazco
Sexto concejal	Herminio Montalvo Montalvo	Mateo Romero Hernández
Séptima concejal	Octavia Montes Hernández	María Elena Vargas Hernández

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

10. Calificación de la elección.¹⁵ El treinta y uno de diciembre siguiente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2019, el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

11. Juicios electores de los sistemas normativos internos. Inconformes con lo anterior, en diversos días de enero de dos mil veinte, ciudadanas y ciudadanos del referido Ayuntamiento, promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos ante la instancia local. Estos juicios fueron registrados bajo las claves JNI/38/2020, JNI/47/2020, JNI/68/2020, JNI/71/2020, JNI/73/2020, JNI/74/2020 y JNI/79/2020.

12. Sentencia impugnada.¹⁶ El siete de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó confirmar la declaración de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, realizada por el Consejo General del IEEPCO.

13. Presentación de las demandas federales. El trece de marzo del presente año, Baudel Mora Cruz y otras ciudadanas y ciudadanos de San Martín Toxpalan promovieron juicios ciudadanos federales contra la sentencia referida en el punto anterior.

14. Primera resolución de esta Sala Regional. El catorce de julio

¹⁵ Consultable de la foja 18 a 36 del accesorio 1 del expediente SX-JDC-88/2020.

¹⁶ Consultable de la foja 282 a 365 del accesorio 1 del expediente SX-JDC-88/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

del presente año, esta Sala Regional emitió sentencia en los juicios citados al rubro, en la que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SX-JDC-95/2020, SX-JDC-96/2020, SX-JDC-98/2020, SX-JDC-99/2020 y SX-JDC-100/2020 al SX-JDC-88/2020, por ser el que se recibió primero en la Sala Regional.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-95/2020 por lo que hace a **Irma Cortes Flores**.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JNI/38/2020 y sus acumulados.”

15. Interposición de los recursos de reconsideración. El veintitrés y veinticuatro de julio, respectivamente, Baudel Mora Cruz, Carmela Juárez Flores y otras ciudadanas, interpusieron recursos de reconsideración en contra de la resolución indicada en el punto anterior.

16. Resolución de la Sala Superior. El catorce de agosto la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-134/2020 acumulados en la que determinó lo siguiente:

“... **revocar** la determinación de la Sala Xalapa para el efecto de que emita una nueva resolución, en la cual:

1. Juzgue con perspectiva de género intercultural los hechos expuestos por las actoras.
2. Estudie si existe violencia política en razón de género en los hechos planteados.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

3. Deberá aplicar el criterio de reversión de la carga de la prueba establecido en la presente sentencia.”

“... RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración **SUP-REC-134/2020** al diverso **SUP-REC-133/2020**.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.”

17. Recepción de las constancias. El diecinueve de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las constancias que integran los expedientes SX-JDC-88/2020, SX-JDC-95/2020, SX-JDC-96/2020, SX-JDC-98/2020, SX-JDC-99/2020 y SX-JDC-100/2020 acumulados, así como las correspondientes a la notificación de la sentencia a que se refiere el punto anterior.

18. Turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo mediante el cual ordenó turnar los referidos expedientes a la ponencia a su cargo, a efecto de proponer al Pleno la resolución que en derecho corresponda, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

19. Radicación y formular proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó los expedientes al rubro indicados y al no existir diligencias pendientes por realizar se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por ciudadanas y ciudadanos contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

21. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Asimismo, se destaca que la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración SUP-REC-

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

133/2020 y SUP-REC-134/2020 acumulados, a efecto de que esta Sala Regional emita una nueva determinación en la que juzgue con perspectiva de género intercultural y estudie si existe violencia política en razón de género en los hechos planteados, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba.

SEGUNDO. Sobre el carácter urgente de la resolución

23. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

24. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

25. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020, la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

26. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo por el que "SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE



LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

27. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

28. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020, por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

29. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

30. Posteriormente, el cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 "POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

31. Entre los criterios que señaló, destacan: **(a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas;** (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón



de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

32. En cumplimiento a lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020 donde retomó los criterios citados.

33. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, ya que es promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos que se ostentan con la calidad de indígenas náhuatl y habitantes de diversas comunidades del municipio de San Martín Toxpalan contra una sentencia relacionada con la calificación de la elección de autoridades municipales regida por su propio sistema normativo interno, respecto de la cual es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

TERCERO. Cuestión previa

34. Previo al estudio de fondo, se estima pertinente exponer las razones que sustentan la determinación adoptada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-134/2020 acumulados, a efecto de delimitar los alcances de la nueva resolución que debe emitir esta Sala Regional.

35. Como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, la Sala Superior **revocó** la resolución emitida

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-88/2020 y acumulados, que confirmó la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

36. Al efecto, la Superioridad señaló que esta Sala Regional confirmó **la validez de la elección de concejales**, porque del estudio de los agravios planteados por el recurrente, arribó a lo siguiente:

a) No se violentó el sistema normativo de la comunidad, ni su derecho a la libre determinación, ya que durante el proceso electoral realizado en dos mil dieciséis, el sistema normativo de San Martín Toxpalan fue modificado por la Asamblea General Comunitaria, para permitir la participación de las agencias y comunidades pertenecientes al municipio.

Asimismo, aprobó la conformación de un consejo municipal electoral que se integraría, entre otros, con integrantes designados por el IEEPCO.

b) De los documentos que obran en autos no se desprende, algún indicio de que se hubiese limitado el registro de mujeres como candidatas, o que se les hubiera negado el derecho a votar.

Por tanto, estimó apegada a derecho la determinación del Tribunal Local de confirmar la validez de la elección, al no existir evidencia de que se limitó el derecho de las mujeres de votar y ser votadas.

c) Contrario a lo manifestado por los recurrentes, determinó que en autos existen pruebas suficientes para concluir que en la elección de las concejalías en San Martín Toxpalan, el Consejo Municipal sí realizó el cómputo final de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, levantadas en cada uno de los centros de votación instalados.

d) Estimó que las y los promoventes no controvirtieron el contenido del acta de sesión permanente donde se aprecia que sí concluyó el cómputo de la elección, ni las firmas que lo avalan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

e) En cuanto a la falta de difusión de la convocatoria, la Sala regional confirmó la determinación del Tribunal local, que calificó como eficaz la difusión de la convocatoria, ello, porque la asamblea electiva contó con una

histórica asistencia de ciudadanos que votaron en elecciones previas, por ello, concluyó que dicha asistencia está dentro de los parámetros ordinarios.

f) Por lo que hace a la coacción que señalan existió a favor del candidato ganador, consideró que no existían pruebas suficientes para demostrar tal hecho en favor de la Planilla Blanca o el candidato que la encabezó, quien resultó ganador en la elección.

g) Respecto a que no se cumplió con el quorum legal en la asamblea de instalación del Consejo Municipal Electoral, la Sala Xalapa consideró procedente desestimar el argumento, porque los promoventes solamente hicieron manifestaciones unilaterales.

Lo anterior, en virtud de que dicha asamblea tuvo por objetivo elegir a los representantes de la cabecera ante el Consejo Municipal Electoral, lo cual no contempla la asistencia de la ciudadanía de todas las comunidades que conforman el municipio.

37. Enseguida precisó que del análisis de las demandas de los recursos de reconsideración se advertían diversos conceptos de agravio dirigidos a controvertir las determinaciones de esta Sala Regional, los cuales dividió en tres temas principales:

I. Agravios relacionados con la valoración de pruebas por las que la responsable debió tener por acreditado diversos actos relacionados con la coacción del voto y con la omisión de realizar el cómputo municipal que traerían como consecuencia la nulidad del procedimiento electivo.

II. Agravios relacionados con el nombramiento del presidente y el secretario del Consejo Municipal Electoral de San Martín Toxpalan por parte del IEEPCO, ya que dicho nombramiento no fue consultado a la comunidad vulnerando su derecho a la libre autodeterminación.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque la función de los funcionarios del IEEPCO es actuar como coadyuvantes y no inmiscuirse de forma directa en el proceso de elección de las concejalías municipales.

III. Agravios relacionados con la omisión de tomar en cuenta a las mujeres de la Agencia de Policía de Vista Hermosa San Martín Toxpalan, Oaxaca, durante los actos preparatorios de la elección, pues cuando solicitaron participar en la Asamblea general comunitaria para designar a la persona que integraría el Consejo Municipal Electoral, se les negó la participación argumentando que solo podían participar los hombres, en la que fue electo Faustino Marín Roque.

Asimismo, señalan que no se le dio difusión y publicidad a la convocatoria para la celebración de la Asamblea Comunitaria a fin de integrar el Consejo Municipal Electoral por lo que las recurrentes no pudieron votar. Las recurrentes consideran que se debe contemplar la participación de las mujeres en todos los actos del proceso electoral.

38. En tal sentido, señaló que en primer lugar analizaría los conceptos de agravio en los que, tanto el recurrente como las recurrentes, cuestionaban la valoración de pruebas por las que esta Sala Regional tuvo por no acreditada la omisión del cómputo municipal, la coacción y la participación del Instituto local en el proceso.

39. En segundo lugar, determinó para el caso de la supuesta violencia política por razón de género que se verificaría si el análisis de las pruebas que llevó a cabo esta Sala Xalapa se realizó con una perspectiva de género intercultural e interseccional, al tratarse de mujeres náhuatls, con lo cual se podría incurrir en una doble discriminación.

40. En tal virtud, respecto del análisis efectuado en primer término, relativo a los conceptos de agravio identificados con los números I y II, sobre la falta de valoración probatoria, determinó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

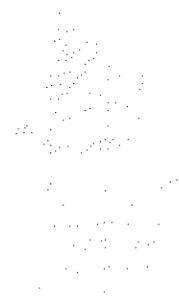
que los mismos resultaban inoperantes, puesto que se relacionaban con cuestiones de mera legalidad y no había algún planteamiento de constitucionalidad sobre ellos.

41. Ello, dado que del análisis integral de la sentencia controvertida no advertía que esta Sala Regional, de la valoración probatoria relacionada con la omisión del cómputo municipal, la coacción al voto y la participación de personas del Instituto local en el proceso electivo, haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

42. Ahora, por lo que respecta a los agravios analizados en segundo lugar, identificado con el número III, relativos a la existencia de violencia política en razón de género, la Sala Superior señaló que para las recurrentes, esta Sala Xalapa omitió un análisis respecto de que a las mujeres de la Agencia de Policía de Vista Hermosa San Martín Toxpalan, **durante los actos preparatorios de la elección**, no se les tomó en cuenta para participar en la Asamblea para designar a la persona que integraría el Consejo Municipal Electoral, ya que al solicitar estar presentes se les negó esa participación, argumentando que sólo podían participar los hombres, por lo que en consecuencia, existió violencia política en razón de su género.

43. Asimismo, se expresó que no se dio difusión y publicidad en su lengua a través de perifoneo a la convocatoria para la

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS



Asamblea comunitaria para integrar el Consejo Municipal Electoral, por lo que las recurrentes no pudieron votar, y por ello, no se les garantizó la participación efectiva de las mujeres. Las recurrentes consideraron que se debe contemplar la participación de las mujeres en todos los actos del proceso electoral.

44. Al respecto, la Sala Superior consideró que los agravios resultaban fundados, porque estimó que esta Sala Regional, en su determinación, no realizó un estudio con perspectiva de género intercultural, no tomó en cuenta el género de las recurrentes, así como su pertenencia a una comunidad indígena, por lo que debió realizar una valoración de la carga de la prueba bajo esa perspectiva, en casos relacionados con violencia política de género.

45. En ese orden de ideas, resolvió que la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

46. Así, indicó que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

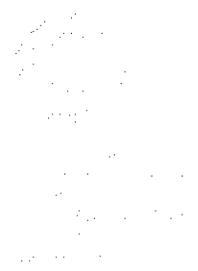
pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, porque ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

47. Por tanto, señaló que se debía considerar la excepción a la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, pues es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

48. Lo anterior, puesto que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

49. En razón de ello, la Sala Superior sentenció que las alegaciones de las recurrentes eran suficientes para realizar un estudio con perspectiva de género intercultural respecto de los hechos narrados por ellas, para acreditar, si es el caso, la violencia política de género, aplicando la reversión de la carga de la prueba.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS



50. Por ende, determinó que, en el caso, esta Sala Regional se limitó a probar y reconocer que no había existido participación alguna de mujeres en la preparación de la elección para nombrar a los integrantes del Consejo Municipal Electoral; asimismo, a confirmar las medidas de no repetición emitidas por el Tribunal local, por lo que con tal determinación se omitió juzgar con perspectiva de género intercultural, lo que implicaba necesariamente determinar si existía o no violencia política por razones de género o si la falta de participación de las mujeres se debía a otra causa.

51. Por consecuencia, la Sala Superior **revocó** la resolución de esta Sala Regional para el efecto de que emita una nueva resolución, en la cual: **1)** Juzgue con perspectiva de género intercultural los hechos expuestos por las actoras; **2)** Estudie si existe violencia política en razón de género en los hechos planteados; y **3)** Aplique el criterio de reversión de la carga de la prueba establecido en la referida sentencia.

52. Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera que el análisis de la cuestión de fondo se encuentra delimitada a determinar si existió o no violencia política por razones de género al no haberse tomado en cuenta a las mujeres de la Agencia de Policía de Vista Hermosa San Martín Toxpalan, durante los actos preparatorios de la elección, específicamente, para participar en la Asamblea para designar a las personas que integrarían el Consejo Municipal Electoral, ya que al solicitar estar presentes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA., VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

se les negó esa participación argumentando que sólo podían participar los hombres.

53. Dicho estudio deberá realizarse con perspectiva de género intercultural, tomando en cuenta el género de las recurrentes, así como su pertenencia a una comunidad indígena, con base en una valoración de la carga de la prueba bajo el criterio de reversión de la carga de la prueba el cual se ordena aplicar en casos relacionados con violencia política en razón de género.

54. En tal virtud, dado que la sentencia de catorce de julio del presente año, dictada por esta Sala Regional dentro de los juicios al rubro citados, fue revocada para los apuntados efectos, se determina que han quedado intocadas las consideraciones y determinaciones siguientes:

- **De la acumulación de los juicios.**

“De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JNI/38/2020, y sus acumulados JNI/47/2020, JNI/68/2020, JNI/71/2020, JNI/73/2020, JNI/74/2020 y JNI/79/2020.

En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SX-JDC-95/2020, SX-JDC-96/2020, SX-JDC-98/2020, SX-JDC-99/2020 y SX-JDC-100/2020 al SX-JDC-88/2020, por ser el que se recibió primero en la Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los juicios acumulados.”

- **Desistimiento de Irma Cortes Flores.**

Por lo que hace a la demanda del juicio SX-JDC-95/2020 debe tenerse por sobreesido el juicio únicamente respecto a Irma Cortes Flores, debido al desistimiento por parte de la accionante, en términos de lo dispuesto por los artículos 11, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 77, fracción I y 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las consideraciones jurídicas siguientes.

De acuerdo con el primero de los numerales antes invocados, para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la citada ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el veintisiete de marzo de la presente anualidad la referida ciudadana presentó ante la autoridad responsable un escrito en el que manifestó su intención de que se le tuviera por desistida del escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

En tal virtud, de conformidad con lo señalado en el artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se requirió a la actora para que ratificara su escrito de desistimiento del medio de impugnación intentado, acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de esta Sala Regional, o en su caso, ante fedatario público, para el mismo efecto, debiendo remitir de inmediato la constancia de dicho acto; para cuyo efecto se le concedió un plazo de setenta y dos horas, con el apercibimiento de que de no dar contestación al requerimiento se resolvería conforme a lo dispuesto por el referido artículo 78.

No obstante, según se indica en la certificación correspondiente la actora omitió desahogar el mencionado requerimiento; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento formulado y, con base en lo establecido por los artículos 77, fracción I; y 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haberse admitido el presente medio de impugnación, lo procedente es **sobreseer** únicamente respecto a **Irma Cortes Flores**.

- **Terceros interesados**

En los juicios, comparecen Manuel Marín Serrano, Amador Oswaldo Gómez Hernández, Manny Rojas Ramírez, Gonzalo Ramírez García, Hermelinda Ramírez Marín, Herminio Montalvo Montalvo y Octavia Montes Hernández quienes se ostentan como indígenas, originarios y vecinos del municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, a fin de que se les reconozca como terceros interesados.

Al respecto, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

A su vez, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

Por su parte, el numeral 17, apartado 4, de la referida ley prescribe que los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

En ese orden de ideas, en párrafos subsecuentes se analiza si dichos escritos de comparecencia cumplen con los requisitos de procedencia.

Interés incompatible. En la especie, Manuel Marín Serrano, Amador Oswaldo Gómez Hernández, Manny Rojas Ramírez, Gonzalo Ramírez García, Hermelinda Ramírez Marín, Herminio Montalvo Montalvo y Octavia Montes Hernández, cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que acuden expresando argumentos encaminados a que se confirme la resolución emitida por el Tribunal Local que confirmó la validación de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento San Martín Toxpalan realizada por el IEEPCO, ya que ellos conformaron la planilla ganadora.

Legitimación y personería. Los comparecientes, cumplen con tales requisitos ya que comparecen por propio derecho y en su calidad de indígenas, originarios y vecinos de San Martín Toxpalan y exhiben copia de las credenciales para votar para acreditar tales calidades.

Forma. Los escritos de terceros interesados fueron presentados ante la autoridad responsable; en los que constan los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, así como las razones en que fundan su interés incompatible con la de la parte actora.

Oportunidad. Se considera satisfecho el requisito aducido en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva, el cual prevé que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los recursos que consideren pertinentes.

Así, los escritos de comparecencia fueron presentados:

JUICIO	PLAZO DE PUBLICACIÓN	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE COMPARECENCIA
SX-JDC-88/2020	13 de marzo (17:30 hrs.) a la misma hora del 19 de marzo.	19 de marzo (17:11 hrs.)
SX-JDC-95/2020	13 de marzo (17:40 hrs.) a la misma hora del 19 de marzo.	19 de marzo (17:21 hrs.)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

SX-JDC-96/2020	13 de marzo (17:50 hrs.) a la misma hora del 19 de marzo.	19 de marzo (17:22 hrs.)
SX-JDC-98/2020	13 de marzo (18:40 hrs.) a la misma hora del 19 de marzo.	19 de marzo (17:23 hrs.)
SX-JDC-99/2020	13 de marzo (18:50 hrs.) a la misma hora del 19 de marzo.	19 de marzo (17:24 hrs.)
SX-JDC-100/2020	17 de marzo (09:28 hrs.) a la misma hora del 20 de marzo.	19 de marzo (17:25 hrs.)

Por lo expuesto en la tabla que precede, se considera que la interposición de los referidos recursos se realizó de manera oportuna ya que se presentaron previo a que finalizara el plazo previsto en la ley adjetiva para la comparecencia de terceros interesados.

Por otra parte, resulta **improcedente** reconocer el carácter de terceros interesados en el presente juicio a los ciudadanos Vidal Carrera Acevedo, agente municipal de Ignacio Zaragoza; Tranquilino Viveros Carrera, agente municipal de Capultitla; Apolinar Carrera Juárez, agente de policía de el Duraznillo; José Marín Roque, agente de policía de Vista Hermosa; Bonifacio López Carrera, representante del núcleo rural de Lagunilla; y Bertoldo Gómez Flores, representante del núcleo rural de Cuixtepec

Dichos ciudadanos, mediante escrito presentado el dieciocho de mayo del año en curso, comparecieron con la pretensión de que esta Sala Regional confirme la sentencia controvertida, y para ello señalan diversos hechos que, a su decir, les constan y sostienen la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan.

De dicho escrito se advierte que los promoventes hacen valer un interés incompatible con el de la parte actora; sin embargo, ello es insuficiente para reconocerles el carácter de terceros interesados ya que la presentación de éste excede en demasía el plazo legal de setenta y dos horas, conforme a lo expuesto en la tabla que antecede.

Como se observa en dicha tabla, el plazo referido feneció el diecinueve de marzo del año en curso, mientras que el escrito en cuestión se presentó el dieciocho de mayo siguiente, es decir, casi dos meses después, sin que los pretendidos comparecientes manifiesten algún impedimento para comparecer oportunamente.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

De ahí que, **debe tenerse por no presentado**, el escrito signado Vidal Carrera Acevedo y los referidos ciudadanos que se ostentan como autoridades y presentantes comunitarias, en términos de lo dispuesto 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4 de la citada Ley de Medios.

- **Causales de improcedencia**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de configurarse alguna de ellas constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Al respecto, los comparecientes hacen valer como causales de improcedencia las siguientes:

Frivolidad de los juicios ciudadanos SX-JDC-88/2020, SX-JDC-95/2020, SX-JDC-96/2020, SX-JDC-99/2020 y SX-JDC-100/2020

Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia de mérito es **infundada** por las razones siguientes:

En lo tocante a la frivolidad, se debe considerar que para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

En el caso, el escrito de demanda señala, con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que en concepto de la parte actora les causa la resolución impugnada, por lo que no se surte la causal invocada, con independencia de la calificación que estos pudieran merecer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

Falta de legitimación, de interés jurídico y personalidad del juicio ciudadano SX-JDC-98/2020

En el escrito de terceros interesados, los comparecientes aducen que la parte actora carece de interés jurídico y legitimación, al no acreditar la personalidad con la que comparecen, ya que, si bien anexan constancias que acreditan su origen y vecindad expedidas por el presidente municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca, dichas documentales carecen de validez, al haber sido expedidas por una autoridad que no cuenta con facultades.

Esta Sala considera que dichas causales de improcedencia resultan **infundadas**, toda vez que los justiciables sí están legitimados y cuentan con interés jurídico para promover el juicio que ahora se revuelve.

En primer lugar, porque con independencia de las razones dadas por la autoridad responsable en la instancia primigenia sobre las referidas constancias y el reconocimiento de la comunidad dentro del territorio municipal, lo cierto es que sí fueron parte en el juicio y la determinación emitida en el mismo les causa afectación directa en sus intereses planteados en dicho juicio con independencia de que les asista o no la razón.

Tan es así, que el tribunal responsable les reconoce su calidad de parte actora del juicio primigenio. Aunado a lo anterior, las y los actores promueven como indígenas, vecinos y originarios del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca y de conformidad con la jurisprudencia **4/2012**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.¹⁷

Así, la legitimación activa debe analizarse de manera flexible, por las particularidades que revisten esos grupos; y debe evitarse en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

¹⁷ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS



Lo anterior, ha sido sustentado en la jurisprudencia **27/2011**, emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"**.¹⁸

De ahí, que no sea factible considerar que se actualiza la improcedencia invocada, por tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada en el juicio que nos ocupa.

55. Asimismo, en razón de que los agravios concernientes a la valoración de las pruebas relacionadas con los presuntos actos de coacción del voto, así como con la omisión de realizar el cómputo municipal y el nombramiento del Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Martín Toxpalan por parte del IEEPCO, fueron declarados inoperantes por la Sala Superior, han quedado firmes las consideraciones relativas a los temas siguientes:

Tema II. Indebida motivación respecto al nombramiento del presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral, ya que, conforme al sistema normativo interno, tales cargos debían recaer en habitantes de la comunidad y actuación unilateral de dichos integrantes.

El Presidente Municipal y el IEEPCO impusieron al presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral, a pesar de que dichos cargos los debieron ocupar personas originarias del municipio, además de que realizaron a su modo el procedimiento de elección.

Fue correcto lo determinado por la responsable, puesto que durante el proceso electoral del año dos mil dieciséis el sistema normativo de San Martín Toxpalan fue modificado por la Asamblea General Comunitaria a fin de que pudieran participar las agencias y comunidades pertenecientes al municipio y una de esas modificaciones fue la conformación

¹⁸ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMIAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

de un consejo municipal electoral que se integraría, entre otros, con integrantes designados por el IEEPCO, así se desprende de los medios de prueba que obran en autos.

En efecto, se acordó que dicho órgano electoral se integraría con representantes de las agencias y comunidades de Capultitlán, Vista Hermosa, Lagunillas, Ignacio Zaragoza, Cuixtepec y Duraznillo incluyendo a la Cabecera Municipal.

Por tanto, en uso del derecho de autodeterminación, la comunidad adoptó dentro de su sistema normativo interno la conformación de un consejo municipal, cuyo presidente y secretario serían designados por el IEEPCO. Inclusive, en la modificación respecto a la conformación de dicho órgano se ratificó y se respaldó la designación de dichos cargos por parte del IEEPCO.

Igualmente, se estimó ajustado a derecho lo resuelto por la responsable en el sentido de declarar infundados los agravios relativos a que dichos funcionarios hubieran excedido sus funciones realizando a su modo el procedimiento de elección, puesto que de autos se observa que, a partir de la integración del referido consejo, las decisiones sobre el proceso electoral se sometieron a discusión y aprobación de dicho órgano y, en la mayoría de los casos, se aprobaron por unanimidad.

Asimismo, se consideró que no asistía razón a las y los demandantes respecto a que se sustituyó indebidamente al secretario del Consejo Electoral; puesto que la designación correspondía al IEEPCO, conforme a lo acordado por la Asamblea General Comunitaria de diez de diciembre de dos mil dieciséis y ratificada en asamblea del veinte de diciembre de ese año, de ahí que se estimaran correctas las consideraciones del Tribunal Local, aunado a que con la sustitución del citado funcionario electoral en los trabajos de preparación de la elección, no se evidenció que se hubiera generado una problemática o una confusión que incidiera de forma directa y trascendental en la elección.

Tema VI. Indebida motivación ya que el cómputo de la elección no concluyó antes de que la documentación electoral fuera quemada.

Al respecto esta Sala Regional estimó que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable resultaron ajustadas a derecho y; por tanto, los agravios planteados por la parte actora se calificaron como **infundados**, toda vez que del acta

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

de sesión permanente del Consejo Electoral se desprendía que sí concluyó el cómputo de la elección.

Tal documental, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso a), y 16, numerales 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca posee valor probatorio pleno, sin que dicho valor o su autenticidad fueran desvirtuadas por la existencia de los escritos de fecha nueve y once de diciembre, de dos mil diecinueve, suscritos por Faustino Marín Roque y Andrés Balderas Fierro quienes integraron el Consejo Municipal Electoral, mediante los cuales manifestaron que no se llevó a cabo el cómputo final de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan.¹⁹

Dichos escritos únicamente contienen manifestaciones unilaterales de los suscribientes; además de que fueron emitidos a título personal porque dichos ciudadanos ya no actuaban en ejercicio de la función de consejeros del órgano electoral municipal.

Además de que tales escritos se presentaron más de dos semanas después de celebrada la elección, por lo que carecían de inmediatez y, por ende, ello restó credibilidad a lo asentado en las citadas pruebas privadas.

Aunado a que existía la posibilidad de que, tanto el Consejo Municipal Electoral, el Consejo General del IEEPCO, el Tribunal Local e, inclusive esta Sala Regional pudieran reponer el cómputo a partir de las actas levantadas en cada una de las casillas y cuyos resultados no fueron controvertidos por la parte actora,²⁰ pues ello encontraba sustento en la jurisprudencia **22/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal con el rubro: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**²¹

La que, si bien tiene su origen en precedentes derivados de elecciones por partidos políticos, en la elección de San Martín

¹⁹ Fojas 576 y 593 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-88/2020.

²⁰ Fojas 108 a 112 y 217 a 220 del aludido cuaderno accesorio.

²¹ Consultable en Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA. VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

Toxpalan se actualizaban las hipótesis previstas para su aplicabilidad, dado el método electivo que ahí se utilizó.

De ahí que, se estimara que la pretensión de nulidad de la elección bajo el argumento de que no se concluyó el cómputo carecía de asidero jurídico y, por tanto, los agravios se calificaron como **infundados**.

Tema IV. Indebida motivación ya que, ante la falta de documentos en el expediente que lo acrediten debió tenerse por demostrada la falta de difusión de la convocatoria.

En consideración de esta Sala Regional los agravios planteados por la parte promovente resultaron **infundados**, pues el hecho de que en el expediente electoral no existan constancias o indicios de la difusión de la convocatoria, no es suficiente para concluir, de manera indubitable, que ésta no se hubiera difundido, más cuando dicha falta obedeció a la quema de la papelería electoral.

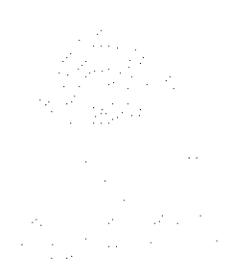
En tal virtud, se estimó correcto que el Tribunal Local tuviera por acreditada la difusión de la convocatoria a partir de identificar que cada una de las casillas fue instalada en el lugar previsto y que existió un número mayor de participantes que en la elección previa y el comparativo con los datos estadísticos de la población que habitan en el municipio.

Aunado a que esta Sala Regional ha considerado que, tratándose de asambleas comunitarias convocadas por perifoneo, sería excesivo exigir el cumplimiento de formalidades para su acreditación, en razón de que algunas comunidades indígenas no se firman contratos de prestación de servicios por dar publicidad a determinados actos que son del interés general de toda la comunidad, y por ello no se tendría constancia de ese acto.

En ese sentido, se ha considerado que para tener por eficaz la difusión de la convocatoria se puede tomar en cuenta la asistencia de la mayoría de los ciudadanos en aptitud de votar a la asamblea electiva convocada, así como el histórico de la afluencia de ciudadanos que votaron en elecciones previas para poder concluir que la asistencia se encuentra dentro de los parámetros ordinarios.²²

De esta forma, si del análisis comparativo que realizó la autoridad responsable advirtió que la participación de la

²² Por ejemplo, en los expedientes SX-JDC-253/2013, SX-JDC-55/2014



ciudadanía en la presente elección fue mayor que la registrada en la elección previa y, además la participación actual fue mayor al 86% (ochenta y seis por ciento) de las personas mayores de edad del municipio, fue correcto que tuviera por acreditada la debida difusión de la convocatoria.

VII. Indebida motivación ya que el Agente de Vista Hermosa coaccionó el voto a favor del candidato ganador de la elección.

Igualmente, la Sala Regional estimó que los agravios hechos valer devenían infundados puesto que el material probatorio fue valorado conforme con el marco legal estatal, misma que resultaron insuficientes para demostrar la supuesta coacción del voto en favor de la Planilla Blanca o el candidato que la encabezó, mismo que resultó ganador de la elección.

Aunado que el valor indiciario que pudieron tener tales elementos probatorios se desvaneció con las actas y documentación emitida por el Consejo Municipal Electoral, pues ésta no contiene algún señalamiento en el sentido de la existencia de los supuestos actos de coacción.

Asimismo, en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral levantada el día de la jornada electoral se hace constar que durante la vigilancia del desarrollo de la jornada electoral *“no se presentaron ningún tipo de incidente en las casillas electorales instaladas”*.

CUARTO. Reparabilidad

56. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toman protesta quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

57. Ciertamente, este órgano colegiado ha sustentado en la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **"IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN"**,²³ que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

58. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación

²³ Consultable en la página de Internet de este Tribunal en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

60. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el siete de marzo de dos mil veinte y las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios fueron remitidas a esta Sala Regional el veinte y veintiséis de marzo, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.²⁴

QUINTO. Contexto del municipio de San Martín Toxpalan

61. Este Tribunal Federal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y

²⁴ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

62. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **9/2014** de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.²⁵

63. Así, previo al análisis de los agravios hechos valer por los actores, se estima conveniente identificar el espacio cultural en el que se desarrolla la vida social en el Municipio, a efecto de establecer datos políticos, geográficos y demográficos, a considerar en el escenario en que tienen lugar los acontecimientos que delimitan el litigio.²⁶

64. Ubicación. El Municipio de San Martín Toxpalan corresponde al Estado de Oaxaca y pertenece al Distrito de Teotitlán de Flores Magón. Según estudios de descripciones toponímicas, San Martín es por el patrón del pueblo "San Martín Obispo" y Toxpalan significa "conejo tras nopal", en lengua náhuatl.

65. Colinda al norte con Teotitlán de Flores Magón y Santa María Teopoxco, al sur con San Juan de los Cués y Mazatlán

²⁵ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

²⁶ Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México. Disponible en: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

Villa de Flores, al este con San Jerónimo Tecóatl y San Lucas Zoquiapam, al oeste con Teotitlán de Flores Magón.

66. Población. De acuerdo con la última información recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2015²⁷ el municipio de San Martín Toxpalan contaba con un total de tres mil setecientos ochenta y siete (3,787) habitantes en sus localidades.

67. Lengua. Según el *“Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas”* del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en las comunidades del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, la variante lingüística que se habla es el mazateco del oeste.²⁸

68. Organización y Estructura política del municipio. El municipio se rige a través del sistema de usos y costumbres, también conocido como sistemas normativos internos;²⁹ y la autoridad municipal se constituye por los siguientes integrantes:

- Presidencia Municipal;

²⁷ INEGI. consultable en: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion/default.aspx?tema=me&e=20>

²⁸ Consultable en *Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas* del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Disponible en: https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_mazateco.html#13

²⁹ De acuerdo con el *Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018*. Consultable en <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

- Síndico Municipal
- Cinco regidurías de hacienda, obras públicas, educación, ecología y policía municipal (todos con sus respectivos suplentes).

69. Del Catálogo de Localidades de la Secretaría de Desarrollo Social,³⁰ el Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, se integra de once localidades.

70. Fiestas y tradiciones. La fiesta patronal se lleva a cabo el once de noviembre en honor a San Martín Obispo; se celebran misas, procesiones y calendas con bandas de música, quema de juegos artificiales, eventos deportivos como torneos de basquetbol (en las cuales participan jóvenes de las diferentes agencias).³¹

71. Método de elección. De acuerdo con el Dictamen DESNI-IEEPCO-391/2018³² de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, es de forma siguiente:

a. Actos previos. Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:

³⁰ Consultable en la página <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/Default.aspx>

³¹ Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México. Consultable en <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20406a.html>

³² Consultable de la foja 42 a 99 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-88/2020.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

- Se conforma un Consejo Municipal Electoral, con representantes de las Agencias, de la Cabecera, de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO; y
- Instalado el Consejo Municipal, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección.

b. Elección. La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- El Consejo Municipal Electoral emite la convocatoria de forma escrita, dirigida a mujeres, hombres, personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y habitantes de las Agencias;
- Dicha convocatoria se publica en los lugares más concurridos y con mayor afluencia en el municipio;
- Las candidatas y candidatos se presentan en planillas;
- En cada una de las sedes de la elección, se coloca una lona por planilla. Dichas lonas se identifican por el color asignado, la foto y el nombre de la o el que encabeza la planilla;
- La ciudadanía emite su voto poniendo una raya en la lona de la planilla de su preferencia;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

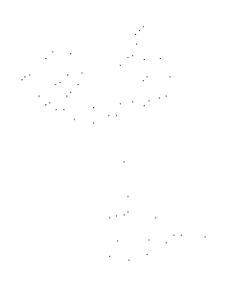
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

- Al finalizar la elección, se levanta un acta de escrutinio y cómputo firmada por el Consejo Municipal y representantes de cada planilla;
- Posteriormente, la documentación la remiten al IEEPCO.

Entre otras, en el proceso electoral previo se acordaron las siguientes reglas específicas:

- El Consejo Municipal Electoral será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral ordinaria comunitaria.
- Dicho Consejo está integrado por un presidente y un secretario, designados por el IEEPCO, un representante de cada una de las Agencias del Municipio y la Cabecera Municipal y un representante por cada uno de los aspirantes a candidatos a primer concejal propietario.
- En cada sede de las Agencias se presidirá la elección, por tres funcionarios electorales, propuestos por el IEEPCO, y estarán acompañados de un representante propietario o un suplente por cada planilla contendiente.
- En la Cabecera Municipal se presidirá por seis funcionarios electorales propuestos por el IEEPCO, y estarán acompañados de un representante propietario o un suplente por cada planilla contendiente.



SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

- Los funcionarios electorales propuestos por el IEEPCO levantarán el acta de cómputo de las lonas donde están acreditados, y será firmada por el representante propietario o suplente de cada planilla contendiente.
- La elección se realizará a través de planillas, se anotará en una lona el nombre del primer concejal y ahí pasaran los electores a emitir su voto. Se colocará una lona por planilla contendiente para cada una de las sedes en las Agencias y la Cabecera Municipal.
- Las planillas se registrarán mediante una lista de siete ciudadanas y ciudadanos propietarios y siete suplentes, el primero de ellos contendrá por la presidencia municipal.
- Se deberá integrar por lo menos por una mujer propietaria y su respectiva suplente del mismo género en cada una de las planillas que soliciten su registro.
- La forma de votación será mediante lonas, mismas que contendrán el nombre de las candidatas o candidatos a presidenta o presidente municipal.
- **Al término de la jornada electoral, los funcionarios electorales, encargados de las lonas, levantarán las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, en las que se asentarán los resultados de votación.**
- **Las actas originales de escrutinio y cómputo de las lonas se quedarán en poder de los funcionarios electorales**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

encargados de las mismas y a los representantes de las planillas participantes se les hará entrega de una copia.

- Los funcionarios electorales encargados de las lonas trasladarán las actas originales al Consejo Municipal Electoral.
- Una vez que **se hayan recibido las actas de cómputo de las lonas correspondientes**, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo de la elección debiendo levantar y firmar en el acta correspondiente.

SEXTO. Estudio de fondo

72. Toda vez que en el caso no se advierte que hubiera sobrevenido causal alguna de improcedencia, se procede a efectuar el análisis de fondo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

73. Como quedó expuesto, en el caso cobra especial relevancia el procedimiento que se siguió para la integración del Consejo Municipal Electoral en el municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, que se ocupó de organizar la elección de los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

Contexto

74. En primer término, durante el proceso electoral del año dos mil dieciséis, el sistema normativo indígena de San Martín Toxpalan fue adecuado por la Asamblea General Comunitaria a



fin de que pudieran participar las agencias y comunidades pertenecientes a dicho municipio. Una de esas modificaciones fue la conformación de un Consejo Municipal Electoral que se integraría con representantes de dichas agencias y comunidades, así como con integrantes designados por el IEEPCO.

75. En efecto, a fojas 948 a 956 del cuaderno accesorio 3 obra el acta de la Asamblea General Comunitaria celebrada el diez de diciembre de dos mil dieciséis, en donde se hace constar que los asistentes acordaron realizar la elección de Ayuntamiento con la participación de las agencias y comunidades del Municipio.

76. En esa Asamblea, la comunidad aprobó la conformación de un Consejo Municipal Electoral con representantes de las “tres tenencias de la tierra”, de cada una de las Agencias, *“al igual que el IEEPCO, para tener una postura neutral”*³³.

77. Igualmente, es consultable a fojas 979 y 980 del mismo cuaderno accesorio, el acta de reunión de trabajo de veinte de diciembre del año dos mil dieciséis en la que las y los ciudadanos asistentes y agentes manifestaron su desacuerdo en la forma en que se integraría el consejo electoral porque, sólo estaban representados algunos sectores de la población y no así cada una de las agencias. Por ende, en esa reunión se acordó:

PRIMERA. Se desintegrará el Consejo Municipal Electoral de San Martín Toxpalan, a excepción de su presidente y secretario, quienes en este acto los agentes y ciudadanos reconocen y

³³ Foja 949 del referido cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-88/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

manifiestan la continuidad de sus funciones en el Municipio, en un marco de imparcialidad e igualdad.

...

CUARTA. Los acuerdos que se obtengan a través del Consejo Municipal Electoral se obtendrán a través del consenso de cada uno de los representantes ante el mismo.

78. También se acordó que dicho órgano electoral se integraría con representantes de las agencias y comunidades de Capultitlán, Vista Hermosa, Lagunillas, Ignacio Zaragoza, Cuixtepec y Duraznillo incluyendo a la Cabecera Municipal.

Planteamiento del problema

79. Ahora bien, conforme a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-134/2020 acumulados, las actoras aducen que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad ya que no entró a fondo en el estudio del agravio relativo a que no se garantizó la igualdad jurídica y sustantiva de las mujeres en la integración del Consejo Municipal Electoral, sino únicamente fueron objeto para configurar la paridad y equidad en la planilla ganadora.

80. Asimismo, refieren que el Tribunal local incurrió en indebida motivación, puesto que no se permitió la participación de las mujeres de cada localidad del Municipio en su respectiva elección de representantes ante el Consejo Municipal Electoral, como se demuestra de las actas correspondientes que existen en el expediente; sin embargo, dicho órgano jurisdiccional local determinó confirmar la validez de la elección indicando que se

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

pueden seguir violentando los derechos fundamentales de las promoventes sin que pase nada.

81. Tal circunstancia se pone en evidencia, afirman las actoras, con el acta de asamblea de la Agencia de Policía de Vista Hermosa, pues en las listas de asistentes anexas se advierte que estuvieron presentes puros hombres, a pesar de que previamente las actoras habían solicitado de manera verbal al Agente de Policía participar en la elección de su representante ante el Consejo Electoral, ya que tenían la intención de proponer a una mujer; además de que también dirigieron dicha petición por escrito al Presidente Municipal, pero éste no les dio respuesta alguna.

82. Por otra parte, refieren que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad ya que omitió analizar su agravio en el que señalaron que el catorce de septiembre del dos mil diecinueve se realizó una asamblea comunitaria para elegir al representante de la Agencia de Policía de Cuixtepec, ante el mencionado Consejo Municipal, pero en ésta no se consideraron a las mujeres, en contravención al sistema normativo interno.

83. En su consideración, está demostrada plenamente la exclusión de mujeres en la designación o elección de representantes ante el Consejo Municipal Electoral que se ocuparía de organizar la elección del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

Argumentos de los terceros interesados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

84. Al respecto, las y los comparecientes señalan que los argumentos de la parte actora respecto a la exclusión de las mujeres en la elección de representantes ante el Consejo Municipal Electoral son señalamientos sin sustento, pues no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar y no soportan sus afirmaciones con elementos de prueba, al menos indiciarios.

85. Además, en el supuesto de que se demostrara que no se les permitió participar, era incierto que una mujer se integrara en el Consejo Electoral; además no señalan de qué forma esa violación trascendería a los resultados de la elección.

86. Asimismo, aducen que los actores y actoras debieron haber impugnado oportunamente la asamblea de su comunidad, porque de lo contrario operaría el principio de definitividad.

Determinación de esta Sala Regional

87. Como se explicó previamente, en ejercicio del derecho de autodeterminación, la comunidad adoptó dentro de su sistema normativo interno la conformación de un Consejo Municipal Electoral, cuyo presidente y secretario serían designados por el IEEPCO. Inclusive, en la modificación respecto a la conformación de dicho órgano se ratificó y se respaldó la designación de dichos cargos realizada por el IEEPCO.

88. Este método electivo fue recogido por el Consejo General del mencionado Instituto Electoral al aprobar el Dictamen DESNI-

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

IEEPCO-391/2018, por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de ese Municipio.

89. Ahora bien, las inconformes se duelen de la omisión de tomar en cuenta a las mujeres durante los actos preparatorios de la elección, pues cuando solicitaron participar en la asamblea comunitaria para designar a la persona que integraría el Consejo Municipal Electoral de San Martín Toxpalan, se les negó esa posibilidad, pues se les dijo que sólo podían participar los hombres. Aunado a que ante la falta de difusión y publicidad de la convocatoria para la celebración de la asamblea comunitaria para integrar el Consejo Municipal Electoral no pudieron votar, lo que en su consideración constituyó violencia política en razón de género.

90. Por ende, sostienen que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad ya que no entró a fondo en el estudio del agravio relativo a que no se garantizó la igualdad jurídica y sustantiva de las mujeres en la integración del Consejo Municipal Electoral, dado que, en su consideración, está demostrada plenamente la exclusión de mujeres en la designación o elección de representantes ante el Consejo Municipal Electoral.

91. En concepto de esta Sala Regional, asiste la razón a las actoras respecto a que la exclusión de su participación en las asambleas comunitarias de la Agencia Vista Hermosa y el núcleo rural Cuixtepec para la designación de los representantes de dichas localidades ante el Consejo Municipal Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

constituyó una situación de violencia política en razón de género que les afectó, por las razones que se explican a continuación.

Juzgar con perspectivas cultural y de género

92. El artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, en relación con lo previsto por el artículo 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales establecen una obligación para las autoridades jurisdiccionales –entre ellas las competentes en materia electoral– para resolver con perspectiva intercultural, para lo cual, invariablemente deberán tomar en cuenta el contexto que rodea a la comunidad; es decir, sus costumbres y especificidades, así como el sistema normativo propio, a fin de armonizarlo con la Constitución.

93. En ese sentido la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido parámetros concretos para realizar un estudio con una perspectiva intercultural,³⁴ que comprenden en esencia:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena;
- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable;

³⁴ En términos de la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Aprobada el tres de agosto dos mil dieciocho. Consultable en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

- Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; y
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades jurisdiccionales.

94. Asimismo, la Sala Superior ha precisado³⁵ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación.

³⁵ De conformidad con la jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

95. Esto con la intención de evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones, y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

96. Ello, debido a la complejidad que revisten los casos relacionados con violencia política en razón de género, dada la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, tales como las relacionadas con la exclusión en el ejercicio de un derecho de las mujeres para participar en los procesos electivos de sus autoridades en los pueblos y comunidades indígenas.

97. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.³⁶

98. Por lo que aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de

³⁶ De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

99. Como se observa, existe una directriz específica respecto de la actividad del juzgador en la valoración de las pruebas para casos como el que nos ocupa, de modos que se resuelva la controversia con exhaustividad y con una perspectiva de género.

100. En esas condiciones, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la igualdad y a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica, por un lado, juzgar con perspectiva de género y, por otro, con perspectiva intercultural. Es decir, tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica —a fin de evitar la discriminación y la exclusión— los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les



son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

101. Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo cual implica para el juzgador la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena, lo que entraña reconocer la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

102. De ahí que resulte relevante en la práctica jurisdiccional tener presente la siguiente tipología respecto las controversias relacionadas con pueblos y comunidades indígenas:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

103. Lo anterior, porque la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

104. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las



comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

105. Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, de ahí que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, se reconocen como parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

106. De esa suerte, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

autoridades; sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

107. En ese orden de ideas, en los actos que se lleven a cabo de acuerdo a sus sistema normativos internos, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Caso concreto

108. En el caso que ahora no ocupa, las actoras se duelen de la exclusión de su participación en las asambleas comunitarias de la Agencia de Policía de Vista Hermosa y el núcleo rural Cuixtepec, para la designación de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Toxpalan.

109. Al respecto, como lo señaló el Tribunal local, en los autos obraba copias certificadas del acta de Asamblea General Comunitaria de la referida Agencia, celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se designó a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

Faustino Marín Roque, como representante de dicha comunidad ante el Consejo Municipal Electoral, así como del oficio sin número, de catorce de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el representante del Núcleo Rural Cuixtepec, informó de la designación de Abel Romero Gómez como representante de esa localidad ante el mismo Consejo Municipal Electoral; además, obra copia simple del acuse de recibo del escrito dirigido al Presidente Municipal de San Martín Toxpalan, mediante el cual le solicitaron ser tomadas en cuenta en la integración del Consejo Municipal Electoral.

110. Las referidas documentales evidencian, tal y como lo consideró el Tribunal Electoral local, que en la Agencia de Vista Hermosa no se garantizó la participación de las mujeres en la designación de su representante ante el Consejo Municipal Electoral, en tanto que respecto del Núcleo Rural de Cuixtepec, por una parte, no se encontró en autos copia del acta de Asamblea en la cual se designó al representante de dicha comunidad ante el Consejo Municipal Electoral, y por otra, se encuentra la documental remitida por las recurrentes ante la instancia local, de la que se advierte que éstas expresaron su inconformidad ante el Presidente Municipal de San Martín Toxpalan, dado que no se les tomó en cuenta en dicha designación.

111. Los anteriores elementos probatorios permiten concluir que, no obstante la solicitud de las actoras para participar en sus respectivas asambleas para nombrar al representante de su

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

comunidad ante el Consejo Municipal Electoral, no se garantizó su derecho a participar en la elección de quienes habrían de conformar el órgano electoral que se encargaría de preparar y llevar a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento del citado municipio.

112. En efecto, en el caso de la Agencia de Policía Vista Hermosa, obra en el expediente³⁷, acta de asamblea comunitaria para el nombramiento de representante ante el Consejo Municipal Electoral y las listas de asistentes a la misma. En el acta se hace constar la asistencia de treinta y cuatro, de cincuenta ciudadanos varones inscritos en el padrón; asimismo, en el caso del núcleo rural de San Isidro Cuixtepec, obra el oficio por el que el Agente informa del nombramiento del representante de dicha población ante el referido Consejo Municipal, sin que se informe quienes participaron y cómo se llevó a cabo tal designación.³⁸

113. En tal virtud, conforme al principio de carga de la prueba ordenado por la Sala Superior, cobra relevancia el dicho de las actoras respecto de que fueron excluidas de manera injustificada para participar en la elección del representante de sus localidades ante el Consejo Municipal Electoral, bajo el argumento de que sólo participaban los hombres. Contra tales aseveraciones, en el caso, no se aportaron elementos que desvirtúen los señalamientos de las inconformes o que pongan

³⁷ Fojas 490 a 494 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-88/2020

³⁸ Foja 514 del referido cuaderno accesorio 2.



en evidencia que, contrario a sus afirmaciones, hubo una participación plural entre hombres y mujeres para designar a sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral, el cual finalmente quedó conformado exclusivamente por hombres.

114. En tal sentido, es importante destacar que, de acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género: “La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.”

115. Por su parte el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que: “la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

116. Dicha violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

117. Por ende, si en el caso está probado que en las referidas asambleas comunitarias se impidió la participación de las mujeres con el argumento de que en ellas sólo participaban los hombres, tales actos constituyeron violencia política en razón de género, puesto que se basaron en elementos de género, toda vez que se dirigieron a las inconformes por ser mujeres, lo cual propició un impacto diferenciado y desventajoso al menoscabar o anular el ejercicio de su derecho a participar en la designación de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral como órgano encargado de llevar a cabo los actos preparatorios y la elección de las autoridades municipales.³⁹

³⁹ Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **21/2018** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>. relativa a los elementos para configurar de la violencia política en razón de género.



118. En esas condiciones, deviene irrelevante el agravio relativo al hecho de que no se hubiera dado difusión y publicidad en su lengua a través de perifoneo a la convocatoria para la Asamblea comunitaria para integrar el Consejo Municipal Electoral, puesto que está demostrada su exclusión para participar en la elección del representante de sus localidades ante dicho Consejo Municipal Electoral.

119. Una vez que ha quedado demostrada la violencia política en razón de género reclamada por las actoras, lo subsecuente consiste en que esta Sala Regional determine, por un lado, el grado en que dicha irregularidad trasciende respecto a la validez o no de la elección municipal en estudio y, por otra parte, las medidas que conforme a Derecho procedan para su adecuada reparación.

120. Ahora bien, esta Sala Regional considera primeramente que el presente caso de violencia política en razón de género no debe afectar la validez de la elección respectiva, puesto que en cada caso se debe atender a la magnitud de la irregularidad a efecto de determinar los efectos que ésta debe tener en el proceso electivo de que se trate.

121. En efecto, si bien se configuró una afectación al derecho de las mujeres para participar en la designación de los representantes de sus localidades ante el mencionado Consejo Municipal Electoral, de los expedientes no se advierte que tal exclusión que, exclusivamente aconteció en la etapa previa a la

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

de preparación de la elección, trascendiera a una restricción de su derecho a votar y ser votadas en la elección de los integrantes del Ayuntamiento, pues conforme con dichas documentales se advierte que el Consejo Municipal Electoral que funcionó, garantizó a todas y todos los ciudadanos del Municipio el ejercicio de su derecho a elegir y ser electas y electos como autoridades para conformar el Ayuntamiento.

122. Esto es, la conducta discriminatoria atribuida a los miembros de la Agencia de Policía Vista Hermosa y del núcleo rural de San Isidro Cuixtepec, que llevaron a cabo la designación de los representantes ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Toxpalan, no deriva del sistema normativo interno que rige en la comunidad, de modo que deba quedar excluida de dicho sistema normativo.

123. En otras palabras, no es el sistema normativo interno que rige en la comunidad el que propició la exclusión de las mujeres, sino que ésta tuvo su origen en la decisión de un grupo de personas integrantes de las localidades a las que pertenecen las inconformes, lo cual, como se indicó constituye violencia política en razón de género, pues ésta puede ser perpetrada también por un grupo de personas particulares; sin embargo, dicha conducta no incidió en el desarrollo y resultado de la elección.

124. En ese sentido, es importante establecer los efectos o alcances que en el caso tuvo el ejercicio de dicha conducta en la elección de los concejales al Ayuntamiento de San Martín



Toxpalan, a fin de adoptar una determinación ponderando de manera adecuada los derechos en conflicto, pues no debe perderse de vista que, por una parte, está el derecho de las actoras para participar en los asuntos públicos de su comunidad, como lo es la designación de quien habría de representar a su localidad ante el Consejo Municipal Electoral y, por otra parte, el derecho general de las ciudadanas y ciudadanos que conforman el Municipio para elegir, conforme con su sistema normativo interno, a las autoridades del Ayuntamiento.

125. En consideración de esta Sala Regional, la irregularidad acontecida de manera previa al inicio de los trabajos preparatorios de la elección de los que se ocuparía esencialmente el Consejo Municipal Electoral no debe traer como resultado la invalidez de la elección a efecto de reparar el derecho vulnerado a las inconformes, esto es, el derecho a participar en la designación del representante de su localidad ante el Consejo Municipal Electoral de su Municipio que se ocuparía de organizar la elección.

126. Lo anterior, porque como ya quedó anotado, el presente caso de violencia política en razón de género sucedió en una etapa todavía anterior a la de preparación de la elección, precisamente al integrar el Consejo Municipal Electoral que se ocuparía de su organización, sin que exista evidencia sobre que ese Consejo Municipal Electoral desplegara actos restrictivos durante la preparación o el día de la asamblea electiva, en la que resultó triunfadora la planilla siguiente:

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

PLANILLA BLANCA		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
Primer concejal	Manuel Marín Serrano	Joaquín Guerrero Cid
Segundo concejal	Amador Oswaldo Gómez Hernández	Charbel Antonio Alvarado Gamboa
Tercer concejal	Manny Rojas Ramírez	Magdaleno Roque Ávila
Cuarto concejal	Gonzalo Ramírez García	Pedro Juárez Tejeda
Quinta concejal	Hermelinda Ramírez Marín	Valeriana Ramírez Velazco
Sexto concejal	Herminio Montalvo Montalvo	Mateo Romero Hernández
Séptima concejal	Octavia Montes Hernández	María Elena Vargas Hernández

127. Por ende, esta Sala Regional considera apegado a Derecho que en el presente caso, como lo resolvió el Tribunal responsable, se validara la referida elección y se dictaran **medidas de no repetición**, toda vez que aún y cuando la señalada irregularidad en el presente caso no tenga como consecuencia la invalidez de la elección, se trata de una conducta que debe ser erradicada, puesto que de persistir como una práctica recurrente en los procesos electivos del Municipio, sus consecuencias y efectos podrían adquirir una dimensión distinta al trastocar de manera sistemática el derecho a la participación política de las mujeres.

128. Sobre el particular, es importante destacar que fue recientemente, a partir del proceso electoral celebrado en el año dos mil dieciséis, que el sistema normativo interno vigente en el Municipio de San Martín Toxpalan, reconoció el derecho de votar y ser votados en favor de las agencias municipales, de policía y de los núcleos rurales.

129. A raíz de esa modificación se determinó la integración plural de un Consejo Municipal Electoral, encargado de la



organización de la elección, esto es, con integrantes de cada una de las comunidades y dos funcionarios electorales del IEEPCO. De ahí que la designación de dichos representantes correspondió a la Asamblea de cada una de las comunidades, de conformidad con sus propias reglas.

130. En esas condiciones, el referido órgano electoral se integraría con representantes de las agencias y comunidades de Capultitlán, Vista Hermosa, Lagunillas, Ignacio Zaragoza, Cuixtepec y Duraznillo, incluyendo a la Cabecera Municipal.

131. Como se expuso con antelación, en la especie quedó demostrado que en las asambleas la Agencia de Policía Vista Hermosa y del núcleo rural de San Isidro Cuixtepec, se excluyó a las mujeres para participar en la designación del representante de dichas localidades ante el Consejo Municipal Electoral, sin que en el resto de las localidades que conforman el Municipio se hubiera presentado algún reclamo o inconformidad derivado de la posible exclusión de las mujeres para participar en las asambleas de nombramiento de sus representantes.

132. Ahora bien, conforme con las constancias de autos se advierte que, una vez conformado el aludido Consejo Municipal Electoral, las determinaciones y acuerdos adoptados por éste, relativos a la preparación y desarrollo de la elección, estuvieron ajustados a las reglas propias del sistema normativo interno y garantizaron el derecho de ciudadanas y ciudadanos del

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS



municipio para participar en la elección de sus autoridades edilicias.

133. Por tanto, en concepto de esta Sala Regional, la actuación irregular atribuible a la Agencia de Policía Vista Hermosa y al núcleo rural de San Isidro Cuixtepec, en la designación de sus representantes, no debe trascender a las representaciones de las agencias y comunidades de Capultitlán, Lagunillas, Ignacio Zaragoza y Duraznillo, incluyendo a la Cabecera Municipal que actuaron en el Consejo Municipal Electoral.

134. En consecuencia, dicha irregularidad es insuficiente para trascender a la validez de la elección, pues ésta se realizó conforme con las reglas que integran el sistema normativo para la elección del Ayuntamiento, sin que se advierta algún elemento del que se desprenda que una vez conformado el Consejo Municipal Electoral se hubiera adoptado alguna medida o se haya establecido alguna regla que limitara o restringiera el derecho de las mujeres para elegir a sus autoridades municipales.

135. Más aún, los actos discriminatorios que han quedado probados se produjeron en la etapa previa al inicio de los trabajos preparatorios de la elección y en espacios geográficos específicos, sin que derivaran de alguna norma o regla establecida en el sistema normativo de modo que afecte la validez o legalidad del proceso de renovación de las autoridades del municipio, pues una vez instalado el órgano encargado de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

preparación y desarrollo de la elección, su actuación estuvo ajustada a dicho sistema normativo.

136. Con base en ello, se puede sostener que, si bien se trató de una irregularidad que afectó a las mujeres de la Agencia de Policía Vista Hermosa y del núcleo rural de San Isidro Cuixtepec, en su derecho a decidir quiénes integrarían el citado órgano electoral, ello no tuvo incidencia directa en el ejercicio del derecho de todas las ciudadanas y ciudadanos del Municipio para elegir a sus autoridades municipales ni en el resultado de la votación, por lo que no puede imponerse a toda la comunidad la máxima sanción en materia electoral, como lo es la invalidez de la elección, toda vez no se advierte alguna limitación a la participación de las mujeres en la elección del Ayuntamiento.

137. En ese contexto, esta Sala Regional considera que adoptando las medidas de no repetición pertinentes para los subsecuentes procesos comiciales, se deben salvaguardar los principios de universalidad del sufragio y libre autodeterminación, mediante los cuales la ciudadanía de San Martín Toxpalan decidió renovar a sus autoridades municipales, lo cual es uno de los valores principales protegidos por el Derecho Electoral en tratándose de elecciones que se rigen por sistemas normativos internos, pues ha de ser la voluntad ciudadana la que determine el resultado de una contienda electoral.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

138. Más aún cuando, como ya se indicó, de las constancias que obran en el expediente no se desprenden elementos que evidencien alguna limitación al derecho de las mujeres a ser registradas como candidatas o que se les hubiera negado el derecho a votar en la elección de sus autoridades municipales.

139. En efecto, de la convocatoria⁴⁰ a la elección se advierte que estuvo dirigida a las ciudadanas y ciudadanos de San Martín Toxpalan, en ella se establecieron los mecanismos para la recepción de los votos de las ciudadanas y ciudadanos que decidieran participar el día de la elección; asimismo, se estableció la obligación de las planillas que pretendieran su registro de respetar la inclusión de las mujeres en su conformación.

140. Aunado a lo anterior, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral determinó ampliar el periodo de registro de las planillas de candidatas y candidatos hasta el treinta de octubre siguiente, periodo durante el cual se registró una planilla más a las ya aprobadas en la sesión del citado veintitrés de octubre y se permitió que las demás planillas exhibieran documentación faltante.

141. Así consta en las actas de sesión del Consejo Municipal Electoral de veintitrés y treinta de octubre de dos mil diecinueve, cuyos puntos de acuerdo aprobados versan, sobre otorgar una *“prórroga al día 30 de octubre de 2019 para el registro*

⁴⁰ Consultable a fojas 68 a 72 del cuaderno accesorio 2, del expediente SX-JDC-88/2020.



extemporáneo de planillas que deseen contender en la elección...”; “Registro extemporáneo de planillas de candidatos a concejales municipales...” y la “Recepción de la documentación faltante de las planillas registradas el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve”.

142. Lo anterior, pone en evidencia que, como lo estimó el Tribunal responsable, en la elección de los integrantes del Ayuntamiento se reconoció el derecho de votar y ser votados a mujeres y hombres del Municipio; inclusive, de la documentación electoral se puede advertir también que las mujeres participaron como representantes de planilla e integrantes de las mesas receptoras de votación.⁴¹

143. En esas condiciones, se reitera, el sistema normativo interno vigente en el municipio de San Martín Toxpalan, reconoció el derecho de las mujeres tanto para elegir a las autoridades municipales como para ser electas a dichos cargos de representación popular; por tanto, el hecho de que en la elección de representantes ante el Consejo Municipal Electoral, en dos de las comunidades del municipio se hubiera limitado la participación de las mujeres, no puede tener el efecto de invalidar un proceso electivo que se ajustó a los principios constitucionales y legales que rigen en la renovación de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, ya que lo

⁴¹ Lo que se advierte a fojas 106 a 112 del cuaderno accesorio 2, del expediente SX-JDC-88/2020.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

contrario tendría un efecto desproporcionado con respecto a la irregularidad que ha quedado debidamente probada.

144. En efecto, en el caso no fueron invalidados o anulados los derechos de sufragio pasivo o activo de las mujeres del Municipio, lo cual permite sostener que los actos perpetrados en contra de las mujeres en dos localidades del Municipio previo a la preparación de la elección, no resultó en una vulneración que trascendiera de modo determinante en las condiciones de validez de la asamblea electiva, toda vez que no se trastocaron los principios constitucionales que se deben observar en todo proceso comicial para la renovación las autoridades del Estado Mexicano.

145. Es criterio de este órgano jurisdiccional que el derecho al sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio se permite la necesaria conexión entre las ciudadanas y los ciudadanos y el poder público, y se legitima a este último. Así, su inobservancia implica la infracción a las disposiciones constitucionales y convencionales que lo tutelan y un atentado contra la esencia misma del sistema democrático, por lo que, si en el presente caso está evidenciado el respeto a dicho derecho tanto de mujeres como de hombres, la elección debe considerarse como válida, tal y como lo hizo el Tribunal responsable.

146. Por otra parte, también ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

costumbres y culturas no pueden servir como fundamento para justificar prácticas como la violencia en contra de las mujeres y la consecuente vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación.

147. Por tanto, resulta trascendente destacar que, si bien la afectación del derecho de las mujeres no derivó de las normas que conforman el sistema normativo interno del municipio, como práctica cultural de algunos de sus miembros debe ser erradicada; por ende, se considera que en el presente caso de violencia política en razón de género, la decisión más adecuada y correcta consiste en determinar la aplicación de **medidas de no repetición** a efecto de que se garantice el derecho de las mujeres a participar en todos los asuntos públicos de su comunidad, como es el relativo a integrar el órgano electoral que se ocupará de organizar las elecciones municipales.

148. En ese sentido, se comparte la determinación de vincular a los Agentes Municipales de Ignacio Zaragoza y Capultitla; Agentes de Policía de El Duraznillo y Vista Hermosa; a los representantes de los Núcleos Rurales de Lagunilla y Cuixtepec; y al Presidente Municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca, para que en colaboración con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, de manera inmediata lleven a cabo talleres de sensibilización como medidas de no repetición, para que en lo sucesivo se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en los procesos de renovación de los

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, tanto en los actos previos como en la elección misma.

149. En consecuencia, tal como lo resolvió el Tribunal Electoral responsable, resulta necesaria la acción de los órganos del Estado para erradicar tales prácticas discriminatorias, de modo que se garantice el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

150. Con base en las razones expuestas, si bien queda demostrada la violencia política en razón de género en los términos previamente apuntados, en el presente caso, se concluye, que por sus particularidades la misma resulta insuficiente para decretar la invalidez de la elección en estudio, toda vez que se estima que la misma no es de la entidad suficiente para producir tales efectos.

151. Ahora bien, por lo que respecta al dictado de las medidas de protección, toda vez que el magistrado instructor continuó proveyendo los acuerdos respectivos, con independencia de las manifestaciones efectuadas por las enjuiciantes, éstas deben continuar vigentes hasta en tanto el asunto adquiera definitividad y firmeza.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

152. En consecuencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es que esta Sala Regional proceda a **confirmar** la sentencia controvertida y, por consecuencia, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2019 del Consejo General del IEEPCO que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria del Municipio en cuestión.

153. Por cuanto hace a las medidas de protección, éstas continúan vigentes hasta en tanto el asunto adquiera definitividad y firmeza.

154. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en esta Sala Regional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

155. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JN1/38/2020 y sus acumulados.

Notifíquese, por **estrados** a las partes actoras, terceros interesados y demás interesados; de **manera electrónica** u **oficio** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como al órgano jurisdiccional local, a la Secretaría General de Gobierno, a la Fiscalía General del Estado, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a la Secretaría de las Mujeres y

SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

a la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia. Adicionalmente, de manera personal a la parte actora y a las partes comparecientes, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permitan.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de



SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Enrique Figueroa Ávila

Fecha de Firma: 10/09/2020 10:29:20 p. m.

Hash: nGmzWFt6/qcxFqie6Ez5UFBYbgnM0RknvzslsHgU1JM=

Magistrado

Nombre: Adín Antonio de León Gálvez

Fecha de Firma: 10/09/2020 10:37:02 p. m.

Hash: f8wznG2d9R2nSXGqwVRFst/j6NGLm85LxS8yniTpddA=

Magistrada

Nombre: Eva Barrientos Zepeda

Fecha de Firma: 10/09/2020 10:50:20 p. m.

Hash: 8Ix9M0cl3gW1fWasC1QoUf4bqhsQj8MiwbiKCzLzrvU=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: José Francisco Delgado Estévez

Fecha de Firma: 10/09/2020 10:19:02 p. m.

Hash: 4UF9mmFaCuqB4fhnIWjMnDnPQDdgyrpFuOq7c8uOCI4=